# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## MINISTERIO DE TRANSPORTE

# SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. 10.0.3 8 7 3 DE 27 FEB 2015

"Por la cual se decide el Informe Único de Infracciones al Transporte, No. 13747405 del 9 de septiembre de 2011.".

# EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en de carga las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y 9 del Decreto 174 de 2001;

### CONSIDERANDO

Que el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, expedido por el Presidente de la República, establece que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que el informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

13747405

Auto No.

امة

"Por la cual se ordena el archivo del Informe Único de Infracciones al Transporte No. No. 13747405 del 9 de septiembre de 2011.".

Que el articulo 2 de la Resolución 10800 de 2003, expedida por el Ministerio de Transporte, adoptó el formato de informe de infracciones de transporte público terrestre automotor.

Que el artículo 3 de la Resolución 10800 de 2003, estableció que las Entidades de Control podrán implementar distintos sistemas para la elaboración de los Informes de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, siempre que los mismos contengan como mínimo los datos establecidos en el formato adoptado en dicha resolución.

Que el artículo 4 de la Resolución 10800 de 2003, determinó que los Agentes de Control ordenarán la impresión y reparto del Formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, de acuerdo con lo señalado en la codificación establecida en el artículo primero de la dicha resolución y el formato anexo.

#### **HECHOS**

El 9 de septiembre de 2011, se impuso el informe único de Infracciones de transporte No. 13747405, al vehículo de placas SLG-952, que se encuentra vinculado a la empresa de transporte público terrestre automotor COOPERAÏTIVA COTRANSINTEGRADOS, identificada con NIT. NO REGISTRA, por transgredir presuntamente el código 590 contenido en el artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

## MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor y el Código Contencioso Administrativo.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Estando en este momento procesal para entrar a decidir de fondo el caso bajo estudio, observa el despacho que fuese del caso iniciar actuación administrativa con ocasión al informe único de infracción al transporte No. 13747405 del 9 de septiembre de 2011, razón por la cual, a la luz de lo normado en el articulo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a verificar la facultad sancionatoria que posee la Superintendencia de Puertos y Transportes para el caso sub examine, como consecuencia de la

Auto No.

10 6 3 8 7 3del 2 7 FEB 2015

"Por la cual se ordena el archivo del informe Único de Infracciones al Transporte No. No. 13747405 del 9 de septiembre de 2011.".

infracción a las normas del Estatuto Nacional de Transporte, Ley 336 de 1996, al tratarse de un presupuesto procesal para decidir la actuación administrativa, para luego entrar a definir sobre la competencia temporal de la administración en el evento de presentarse dicho fenómeno jurídico.

Sobre el término de la facultada sancionadora el Código de Procedimiento. Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 52 dispuso

"Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiera ocasionarlas, termino dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado..."

Así las cosas, es claro para el Despacho que el término de la facultada sancionatoria de la administración empieza a contarse desde la fecha en la cual se produjo el hecho a investigar, y termina tres años después de dicha fecha, término en el cual la administración deberá iniciar investigación administrativa y notificar el fallo de dicha investigación, so pena de extinguirse la facultada sancionatoria dada por la Ley.

Es decir que según el contenido del artículo 52 de la ley 1437 de 2011, el cual consagra que dentro los tres (3) años siguientes a la comisión de la infracción, previstos por el legislador como término de la facultad sancionadora, la administración deberá proferir y notificar el acto administrativo que decide una investigación. En consecuencia, si el término previsto en el citado artículo ha transcurrido sin que se haya dictado y notificado el acto que decida la actuación administrativa correspondiente, la administración habrá perdido competencia para pronunciarse al respecto.

Así las cosas y claros los preceptos dispuestos en acápites anteriores entraremos a revisar el caso objeto de análisis, determinado que nos encontramos frente a un hecho acaecido el día 9 de septiembre de 2011, que para el caso en concreto, no es otra que la fecha en que se levantó el respectivo informe Único de Infracción de Transporte No 13747405, de tal suerte, que el plazo que tendría la administración para iniciar la investigación administrativa y notificar el acto administrativo que decide dicha investigación, seria antes de tres años contados a partir de la fecha descrita anteriormente, razón por la cual, para el caso en concreto se evidencia que al no existir una actuación debidamente notificada que dé Inicio y a su vez que decida dicha investigación administrativa, la Superintendencia de Puertos y Transporte perdió la facultad sancionatoria que podría tener sobre dicho IUIT.

En este orden de ideas tenemos, que estando plenamente probado dentro de la actuación administrativa, que la conducta reprochable tuvo lugar el 9 de septiembre de 2011 y que a la fecha han transcurrido más de tres años, se hace necesario archivar el informe Único de Infracción de Transporte No 13747405, por cuanto la administración ha perdido la competencia temporal para estudiar el fondo del asunto planteado.

Auto No.

(0:0.3 8 7 3 <sup>del</sup>

2.7. FEB 2015

"Por la cual se ordena el archivo del Informe Único de Infracciones al Transporte No. No. 13747405 del 9 de septiembre de 2011.".

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

## RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el archivo definitivo del Informes Único de Infracciones al Transporte No. 13747405 del 9 de septiembre de 2011, impuesto al vehículo de placas SLG-952, afiliado a la empresa de transporte público terrestre automotor COOPERATIVA COTRANSINTEGRADOS, identificada con NIT. NO REGISTRA por las razones expuestas en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: COMUNIQUESE el contenido del presente Auto por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, utilizando el medio de comunicación más idóneo de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Una vez en firme la presente providencia archívese el expediente teniendo en cuenta la parte considerativa de este Auto.

Dada en Bogotá D.C., a los

10.03873

2.7. FEB 2015

CÚMPLASE

IÓRGE AMORES ESCOBAR FAJARDO.

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecià: DIANA AMAYA.

Reviso: Judicante.

	operation and the second
HOREM DE CAMPANETHE DE COMP	
DE DE DATA DE LA COMPANION DE	
DEDICTION DE COMPAREMED NACIONAL DE MENACCIONES DE TRANSPORTE No. 13747405	
Arecha Trices 2007 100 100 100 100 100 100 100 100 100	
	3.50
nga - 1 1991 y - 1 ay 1 mai 1 mi 1 miliana maka maka m <del>aka maka maka maka maka ma</del>	
20 Decree	
THE DESCRIPTION OF CONTROL OF THE PROPERTY OF	
CCCO, no us no in the last of	
7 [7] [7] [6] [6] [6] [6] [6] [6] [6] [6] [6] [6	
Commence of the Commence of th	<u></u>
A CONTRACTOR OF THE PROPERTY O	<u> </u>
22.00	
	<b></b>
v = 1 of $1.31$ $0.37$ $0.37$ $0.35$ $0.37$ $0.38$ $0.3$	+
A 1,244,343,434,743,443	<b>A</b>
3 (************************************	
	1
	1,
ACTION OF THE PROPERTY OF THE	<b>.</b>
5 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	
Larry - Comparison	4.
d Success 1 1900 and a 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	4 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6
The state of the s	]- 3000000
Ballomena cino a UCO RELUCTO SCA	
Elementarios III (Secondo de la Contraction de l	
Water Company of the	
	Kara Maria Maria
THE RESIDENCE OF THE PARTY OF T	
Continue of the second	
<u>Carseraugua in diagram da mana</u>	
200 CT-345-1-2-1-4-0-1-6-1-6-1-6-1-6-1-6-1-6-1-6-1-6-1-6-1	
ACCEPTED TO THE PROPERTY OF TH	
The state of the s	
[AAGAA 05310]	3
SUPER SEASONS PER PLANSE DESCRIPTION DE SAME DE SAME DE SAME DE L'ARRESSE DE L'ARRE	
THE PROPERTY OF THE PROPERTY O	
74 C 1 C 1 C 1 C 1 C 1 C 1 C 1 C 1 C 1 C	
The state of the s	
	5.
	e / *
	<b>5</b>
<u> </u>	
FRMADEL AGENTE FRAMEL POLICIPATE	
GAIC BEAVEOALDE JUNAMENTO	

• •

ſ

